



Resolución N° CSJCOR22-317

Montería, 11 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00172-00

Solicitante: Abogada, Aura María Osorio Ruíz

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté

Funcionario Judicial: Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

Clase de proceso: Ordinario Declarativo

Número de radicación del proceso: 23162310300120210004700

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 11 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 27 de abril de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho de la magistrada ponente el 28 de abril de 2022, la abogada Aura María Osorio Ruíz, en su condición de apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso Ordinario Declarativo promovido por Ana Leonilde Lora Mateus contra Lucy Ruíz Díaz y Luis José Dumar Perdomo, radicado bajo el N° 23162310300120210004700.

1) En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) 6. El 13 de octubre de 2021 se presenta memorial al despacho indicándole que los demandados fueron debidamente notificados a los correos electrónicos reportados dentro del proceso, que fueron verificados antes de la notificación y que corresponden al utilizado por los demandados, se aporta prueba de que dichos medios electrónicos son los utilizados por los demandados y se solicita al despacho “dar traslado de la contestación efectuada por los demandados, en caso de haberlo hecho; o en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso fijando fecha para audiencia, considerando que el término de traslado se encuentra vencido.”

7. El 11 de noviembre de 2021 se reitera la solicitud presentada en el sentido de que se me dé traslado de la contestación efectuada por los demandados, en caso de haberlo hecho; o en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso fijando fecha para audiencia, considerando que el término de traslado se encuentra vencido.

8. La petición descrita se reitera al juzgado por tercera vez el 1 de diciembre de 2021, por cuarta vez el 18 de febrero de 2022, y por quinta vez el 22 de marzo del cursante.

9. A la fecha, desde que se aportó la constancia de la notificación de los demandados (07/09/2021) hasta el día de hoy, han transcurrido más de 7 meses y el Despacho no se ha pronunciado con relación a la demanda de la referencia. Entendiendo el proceso de virtualidad y todas sus limitaciones, no considero la demora como algo normal dentro de la dinámica del proceso sino antes, por el

contrario, lo que se refleja es una negligencia imputable a los funcionarios que manejan el juzgado y que ocasiona grandes perjuicios a mi representada y sobre todo que una de las partes demandada pregona públicamente “conocer del proceso y tener amigos dentro del juzgado para dilatar el mismo”. (...)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-172 del 02 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (02/05/2022).

1.3. Del informe de verificación

La doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, presentó informe de verificación mediante escrito del 05 de mayo de 2022, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

(...) “Con respecto al mencionado proceso me permito indicarle que el mismo solo ingresó al despacho con nota secretarial el día 4 de mayo de 2022, y por auto de la misma fecha, se procedió a emitir auto en el cual se fijó fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G.P, no existiendo memoriales pendientes por resolver en dicho proceso.

Sin embargo con respecto a los hechos aludidos en la vigilancia judicial se permite aclarar la suscrita que el proceso de la referencia no es el único a cargo de este despacho judicial en el cual no solo se conoce de asuntos civiles sino también laborales, y en el ámbito civil existen innumerables procesos que deben ser tramitados, muchos de estos que son de años anteriores al 2021, y dicho retraso deviene desde antes de mi ingreso al cargo y que se vio agudizado por la virtualidad, ocasionándose un represamiento en muchas actuaciones y procesos, para lo cual se trabaja incansablemente, no deviene de la negligencia como indica la abogada en cita.

De igual forma y con respecto a sus alegaciones atinentes a que una de las partes demandada pregona públicamente “conocer del proceso y tener amigos dentro del juzgado para dilatar el mismo”, le solicito que semejantes aseveraciones estén debidamente acreditadas y probadas, y de ser el caso indique claramente quienes son los empleados o funcionarios que conoce la parte demandada y realice las denuncias disciplinarias que considere pertinentes, incluso lo ponga en conocimiento de esta funcionaria judicial, pues se están realizando imputaciones sumamente graves y no debe ponerse en tela de juicio la imparcialidad y transparencia del despacho judicial a mi cargo sin las pruebas pertinentes, aclarándole además que esta funcionaria no tiene interés en las resultas de éste ni de ningún proceso judicial ni siquiera conoce a las partes, por lo cual solicito el respeto debido y que si la Dra. Aura María Osorio Ruiz, quien interpuso la vigilancia tiene pruebas de su dicho coloquio las denuncias respectivas y lo acredite debidamente.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Respecto del proceso verbal promovido por la abogada Aura María Osorio Ruíz, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad de la peticionaria es que, ante las muchas solicitudes presentadas al juzgado donde había solicitado la continuidad al proceso en mención, el despacho judicial no se ha pronunciado al respecto. Manifestando, además, que muy a pesar de la virtualidad no considera el atraso como algo normal, sino como una negligencia por parte de los servidores judiciales del despacho al no disponer de una fecha en la cual se lleve a cabo la audiencia.

De acuerdo a lo anterior, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, manifestó que, el proceso ingresó al despacho con nota secretarial del 04 de mayo de la presente anualidad, emitiendo auto de la misma fecha y fijando la audiencia inicial virtual para el 04 de agosto de 2022, a las 9:00 am.

Expresando, la funcionaria que antes de ingresar al Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, ya este contaba con un cúmulo de memoriales represados; puesto que, ese despacho judicial tiene conocimiento tanto de la especialidad civil como de la laboral, ocasionado así, un atraso en la diligencia de los mismos, más no por negligencia como lo indica la apoderada judicial.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, informó y acreditó que por auto del 04 de mayo de 2022, fijó la audiencia inicial virtual por la plataforma de Teams a las 9:00 a.m. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Aura María Osorio Ruíz.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil Oral	110	10	17	2	101
Primera y única Instancia Laboral Oral	178	32	10	8	192
Segunda Instancia Civil - Oral	2	8	0	2	8
Tutelas	0	15	8	3	4
TOTAL	290	65	35	15	305

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 305 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civil del Circuito con Competencia Laboral, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **280** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	355
CARGA EFECTIVA	305

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria recientemente posesionada, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por último, en consideración de esta Corporación, se remitirá lo actuado en la vigilancia Judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba en cumplimiento del Artículo 101 numeral 7 de la Ley 270 de 1996, el cual profesa **“Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial) por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.”** (Subrayado y en negrilla fuera de texto, para resaltar); puesto que esa Comisión, es la competente para adelantar cualquier tipo de indagación e investigación disciplinaria contra abogados y empleados judiciales, ante lo expuesto por la abogada Aura María Osorio Ruíz, en que una de las partes demandada

divulga públicamente “conocer del proceso y tener amigos dentro del juzgado para dilatar el mismo”.

Por tal razón, en consideración a todo lo analizado, se

3. RESUELVE

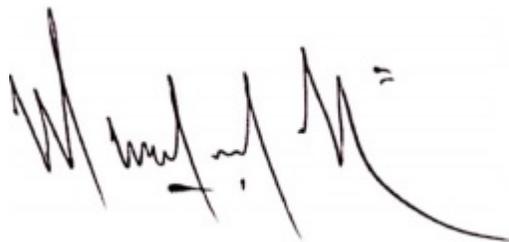
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, dentro del proceso Ordinario Declarativo promovido por Ana Leonilde Lora Mateus contra Lucy Ruíz Díaz y Luis José Dumar Perdomo, radicado bajo el N° 23162310300120210004700 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00172-00, presentada por la abogada Aura María Osorio Ruíz.

SEGUNDO: Compulsar copia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, puesto que es esa Corporación la competente para adelantar cualquier tipo de indagación e investigación disciplinaria contra abogados y empleados judiciales.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté y comunicar por ese mismo medio la abogada Aura María Osorio Ruíz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb